



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 920

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO, 065 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso.

<p>Bogotá D.C., junio de 2024</p> <p>Doctores <b>IVÁN LEONIDAS NAME</b> Presidente del Senado de la República Congreso de la República Ciudad</p> <p><b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Presidente de la Cámara de Representantes Congreso de la República Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso".</p> <p>Respetados presidentes:</p> <p>De acuerdo con la designación efectuada por los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, de conformidad con los Artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, mediante radicados Nos. SL-CS-454-2024 del 14 de junio de 2024 y S.G.2-1117/2024 del 17 de junio de 2024, respectivamente, los suscritos Congresistas presentamos el Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso".</p> <p>Para ello, procedimos a realizar estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.</p> <p>En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 30 de agosto de 2023 y el aprobado por la Plenaria del Senado el día 12 de junio de 2024.</p>	<table><thead><tr><th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DEL 30 DE AGOSTO DE 2023</th><th>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024.</th><th>TEXTO CONCILIADO</th></tr></thead><tbody><tr><td>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO – 065 DE</td><td>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 164 DE 2023 SENADO – 065 DE</td><td>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</td></tr></tbody></table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DEL 30 DE AGOSTO DE 2023	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024.	TEXTO CONCILIADO	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO – 065 DE	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 164 DE 2023 SENADO – 065 DE	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.	<table><thead><tr><th>2022 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</th><th>2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO".</th><th></th></tr></thead><tbody><tr><td><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.</td><td><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.</td><td>Ambos textos son iguales.</td></tr><tr><td><b>Artículo 2º. ADOPCIÓN DE MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES PARA LAS OBSERVACIONES A LAS ACTAS DE LAS SESIONES.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</td><td><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</td><td>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</td></tr><tr><td><b>ARTÍCULO 35. ACTAS.</b> De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas</td><td><b>ARTÍCULO 35. ACTAS.</b> De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas</td><td></td></tr></tbody></table>	2022 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO".		<b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.	<b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.	Ambos textos son iguales.	<b>Artículo 2º. ADOPCIÓN DE MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES PARA LAS OBSERVACIONES A LAS ACTAS DE LAS SESIONES.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	<b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.	<b>ARTÍCULO 35. ACTAS.</b> De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas	<b>ARTÍCULO 35. ACTAS.</b> De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas	
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DEL 30 DE AGOSTO DE 2023	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024.	TEXTO CONCILIADO																		
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO – 065 DE	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 164 DE 2023 SENADO – 065 DE	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.																		
2022 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO".																			
<b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.	<b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.	Ambos textos son iguales.																		
<b>Artículo 2º. ADOPCIÓN DE MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES PARA LAS OBSERVACIONES A LAS ACTAS DE LAS SESIONES.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	<b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.																		
<b>ARTÍCULO 35. ACTAS.</b> De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas	<b>ARTÍCULO 35. ACTAS.</b> De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas																			

<p>que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</p> <p>Terminada cada una de las sesiones, tanto de las comisiones como de las plenarios, la secretaria respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada y puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, se remitirá a los correos institucionales de todos y cada uno de los integrantes de la respectiva cámara o comisión para su conocimiento; y la mesa directiva de la comisión o plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.</p> <p>En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.</p> <p>Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física, por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma</p>	<p>debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</p> <p>Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarios, la Secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada se remitirá una copia digital a los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, posteriormente la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.</p> <p>En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.</p> <p>Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o mediante los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin,</p>		<p>tecnológica que el congreso habilite para tal fin, a la secretaria para que se incluyan en el acta siguiente.</p> <p>Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.</p>	<p>a la Secretaría para que se incluyan en el acta siguiente.</p> <p>Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.</p>	
<p>ARTÍCULO 3º. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.</b> El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o remitida por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, las proposiciones presentadas a través de medios y/o herramientas tecnológicas digitales deberán ser radicadas en el correo electrónico institucional que la secretaria de la comisión o de la respectiva Cámara asigne para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las proposiciones presentadas</p>	<p>cumplimiento con el principio de publicidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.</b> El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física, también la podrá presentar a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación. Las proposiciones presentadas a través de medios y/o digitales deberán ser remitidas a la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara mediante la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso para el efecto.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las proposiciones presentadas</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>por correo electrónico deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la secretaria de la comisión o de la plenaria según sea el caso o en el correo electrónico institucional que estas asignen para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de proyectos de ley. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO 144. PUBLICACIÓN Y REPARTO.</b> Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaria su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista autor del proyecto, al correo electrónico institucional de la secretaria general, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal</p>	<p>por medios digitales deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO 144. PUBLICACIÓN Y REPARTO.</b> Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaria su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica, en este caso, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor,</p>	<p>Artículo nuevo aprobado por el Senado de la República, el cual se acoge en esta conciliación.</p> <p><b>ARTÍCULO 36. GACETA DEL CONGRESO.</b> El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las Secciones respectivas.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En casos eventuales la publicación de la Gaceta del Congreso también se podrá realizar por los Secretarios de cada Cámara en sus respectivas plataformas tecnológicas institucionales, que se habiliten para tal fin, dando</p>

<p>fin con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p> <p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario General inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso y se enviará copia a todos y cada uno de los integrantes de la Corporación a sus correos institucionales.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con criterio de equivalencia funcional y los requisitos y características dispuestas en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE.</b> La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan.</p>	<p>clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p> <p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario General inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE.</b> La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado conforme al criterio de equivalencia funcional y a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya, y del proyecto de ley en formato digital.</p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. ADOPCIÓN DE MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DIGITALES PARA LA RADICACIÓN DE PONENCIAS A LOS</b></p>	<p>En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión.</p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</b></p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, más el Parágrafo Tercero aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>El texto quedará así:</p>
<p><b>PROYECTOS DE LEY.</b> Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO 156. Y PRESENTACIÓN DE LA PONENCIA.</b> El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista ponente coordinador o ponentes, al correo electrónico institucional de la respectiva comisión permanente, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente deberá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> La corporación deberá crear un</p>	<p><b>ARTÍCULO 156. Y PRESENTACIÓN DE LA PONENCIA.</b> El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.</p>	<p><b>“ARTÍCULO 156. PRESENTACIÓN DE LA PONENCIA.</b> El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.”</p>	<p>mecanismo de verificación único personal a cada congresista; en donde se pueda identificar a que corporación, comisión constitucional o legal pertenece.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y demás normatividad vigente que reglamente la materia.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 157. Iniciación del debate.</b> La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.</p> <p>No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara.</p>

<p>El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.</p> <p>Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá y votará esta propuesta en primer lugar; en su defecto se discutirá y votará la proposición de dar primer debate.</p> <p>Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO 165. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN.</b> Cerrado el debate y aprobada la ponencia del proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO 165. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN.</b> Cerrado el debate y aprobado el proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El texto aprobado por la comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el ponente Coordinador y el (la) Secretario (a) de la Comisión.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> El (la) Secretario (a) de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.</b> Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones ciudadanas en el estudio de los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO 231. PUBLICIDAD DE LAS OBSERVACIONES.</b> Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El texto aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el Ponente Coordinador y el Secretario de la Comisión.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.</b> Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO 231. PUBLICIDAD DE LAS OBSERVACIONES.</b> Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo</p>	<p>Ambos textos son iguales.</p> <p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>deberán formularse por escrito, en original y tres copias o por medio del correo electrónico del ciudadano al correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin. De las que sean presentadas en original, una corresponderá al ponente del proyecto, otra al expediente del proyecto y la otra como anexo de la transcripción de la audiencia pública realizada; se deberá emitir una copia en formato digital para ser remitida a los integrantes de la comisión; si las observaciones fueren enviadas por correo electrónico se remitirá copia del correo a cada uno de los correos institucionales de los Congresistas ponentes e integrantes de la comisión o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, para que puedan ser acogidas o no en la presentación del informe de ponencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de poner en conocimiento a la ciudadanía de los correos electrónicos institucionales de las comisiones del Congreso de la República, en las páginas web de Senado de la República y de Cámara de Representantes, en sus páginas de inicio, se habilitará un link o botón directo que direcciona a esta información.</p>	<p>deberán formularse por escrito, en original y tres copias o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. En ambos casos, se remitirá una copia al ponente del proyecto y a los miembros de la Comisión de manera digital y serán publicadas en la Gaceta del Congreso.</p>		<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o virtuales.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. INSTALACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS MEDIOS, HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS.</b> La mesa directiva de cada Cámara teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización de la Cámara de Representantes y/o del Senado de la República o quien haga sus veces, ordenará la instalación y adopción de los medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios que garanticen el principio de neutralidad tecnológica y equivalencia para dar cumplimiento a lo estipulado</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes deberán publicarse en la Gaceta del Congreso una vez sean presentados, si no gozan de reserva legal.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> Adiciónese un artículo a la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar los medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso de la República.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO. INSTALACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS MEDIOS DIGITALES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.</b> La Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización o quien haga sus veces, cumpliendo con lo estipulado en los artículos precedentes, instalará y adoptará los medios digitales necesarios para el funcionamiento de las Cámaras.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara.</p> <p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>en los artículos precedentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos certificados y firmas electrónicas de cada uno de los congresistas y secretarías, siguiendo los parámetros del Decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se garantizará la libre adopción de tecnologías, por lo que se deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades de los procesos legislativos al momento de su implementación y que respondan a criterios de</p>	<p>Así mismo, la Mesa Directiva de cada Cámara impartirá las directrices necesarias para dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p>		<p>seguridad, idoneidad y transparencia.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Los medios tecnológicos dispuestos por la mesa directiva del Senado de la República y la Cámara de Representantes para los trámites legislativos dispuestos en la presente ley deberán garantizar la autenticidad, funcionalidad, confiabilidad y seguridad.</p> <p>Estos medios tecnológicos deberán ser certificados previamente a su entrada en funcionamiento por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o la autoridad de certificación que haga sus veces, sobre la funcionalidad, confiabilidad y seguridad del sistema.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la emisión de documento mediante estos medios tecnológicos, se deberá garantizar la autenticación del congresista, como requisito de validez de documento.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 153. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA.</b> El o los ponentes rendirán su informe de manera física o por correo electrónico institucional del Congresista al correo electrónico institucional de la</p>		<p>No se acoge este texto.</p> <p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>respectiva comisión, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, igualmente firmada conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la mesa directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.</p> <p>En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado Cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.</p>	<p>que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento injustificado se procederá a su reemplazo.</p> <p>En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, salvo que medie justa causa para su incumplimiento.</p>			<p>sensibilización, plan de contingencia y sistemas de respaldo.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. POLITICA DE DATOS ABIERTOS.</b> El Congreso de la República implementará una política de datos abiertos, articulada con los diferentes programas, estrategias, proyectos y demás esfuerzos institucionales, así como de las actividades y agenda legislativa. Esta política tendrá como objetivo principal promover el uso y aprovechamiento de la información disponible, generar en la ciudadanía una mayor comprensión de las actividades del Congreso, y fomentar el desarrollo e implementación de herramientas de visualización por parte de la ciudadanía en general.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Congreso de la República implementará mecanismos de seguimiento para garantizar el uso eficiente de los recursos destinados a la política de datos abiertos. Se elaborarán informes periódicos y se realizarán evaluaciones independientes para medir el impacto de las herramientas tecnológicas que se desarrollan en los procesos legislativos.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 14. PROGRAMA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA.</b> El Congreso de la República implementará un programa integral de seguridad informática para proteger sus sistemas informáticos y la información confidencial. El programa incluirá un plan de auditoría que debe incluir: auditorías periódicas, evaluación de vulnerabilidades, identificación de amenazas y riesgos, implementación de medidas de seguridad, capacitación de personal, monitoreo y seguimiento, comunicación y</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO. DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA.</b> La plataforma tecnológica que el</p>		<p>No se acoge este texto.</p>

<table border="1" data-bbox="175 458 789 793"> <tr> <td data-bbox="175 458 380 690"> <p>Congreso habilite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley deberá contar con un canal de soporte permanente, el cual será administrado por la empresa encargada del manejo de la plataforma o la dependencia que el Congreso de la República disponga. Dicho canal deberá estar disponible todos los días hábiles de la semana.</p> </td> <td data-bbox="380 458 584 690"></td> <td data-bbox="584 458 789 690"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 690 380 793"> <p><b>ARTÍCULO 13. VIGENCIA.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="380 690 584 793"> <p><b>ARTÍCULO 16. VIGENCIA.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="584 690 789 793"> <p>Ambos textos son iguales.</p> </td> </tr> </table> <p data-bbox="175 819 750 922">En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado que se presenta a continuación respecto del Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso".</p> <p data-bbox="175 968 383 989">De los Honorables Congresistas,</p> <div data-bbox="175 1020 396 1102">   <b>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ</b>                  Senador de la República                  Conciliador             </div> <div data-bbox="451 989 766 1102">   <b>DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA</b>                  Representante a la Cámara                  Conciliadora             </div>	<p>Congreso habilite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley deberá contar con un canal de soporte permanente, el cual será administrado por la empresa encargada del manejo de la plataforma o la dependencia que el Congreso de la República disponga. Dicho canal deberá estar disponible todos los días hábiles de la semana.</p>			<p><b>ARTÍCULO 13. VIGENCIA.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16. VIGENCIA.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ambos textos son iguales.</p>	<p data-bbox="841 381 1442 422"><b>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO – 065 DE 2022 CÁMARA</b></p> <p data-bbox="841 432 1442 510"><b>“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</b></p> <p data-bbox="993 525 1282 546"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p data-bbox="1091 561 1185 582"><b>DECRETA:</b></p> <p data-bbox="828 597 1455 690"><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.</p> <p data-bbox="828 705 1455 747"><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p data-bbox="828 762 1455 834"><b>Artículo 35. Actas.</b> De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</p> <p data-bbox="828 850 1455 978">Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarias, la Secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada se remitirá una copia digital a los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, posteriormente la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.</p> <p data-bbox="828 994 1455 1066">En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.</p> <p data-bbox="828 1081 1455 1138">Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o mediante los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, a la Secretaría para que se incluyan en el acta siguiente.</p> <p data-bbox="828 1154 1455 1195">Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.</p>
<p>Congreso habilite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley deberá contar con un canal de soporte permanente, el cual será administrado por la empresa encargada del manejo de la plataforma o la dependencia que el Congreso de la República disponga. Dicho canal deberá estar disponible todos los días hábiles de la semana.</p>							
<p><b>ARTÍCULO 13. VIGENCIA.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16. VIGENCIA.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ambos textos son iguales.</p>					
<p data-bbox="175 1463 792 1504"><b>Parágrafo.</b> Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.</p> <p data-bbox="175 1519 792 1561"><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciónese un parágrafo al Artículo 36 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p data-bbox="175 1576 792 1648"><b>Artículo 36. Gaceta del Congreso.</b> El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las Secciones respectivas.</p> <p data-bbox="175 1664 792 1736"><b>Parágrafo.</b> En casos eventuales la publicación de la Gaceta del Congreso también se podrá realizar por los Secretarios de cada Cámara en sus respectivas plataformas tecnológicas institucionales, que se habiliten para tal fin, dando cumplimiento con el principio de publicidad.</p> <p data-bbox="175 1751 792 1792"><b>ARTÍCULO 4º.</b> Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p data-bbox="175 1808 792 1952"><b>Artículo 113. Presentación de proposiciones.</b> El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física, también la podrá presentar a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación. Las proposiciones presentadas a través de medios y/o digitales deberán ser remitidas a la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara mediante la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso para el efecto.</p> <p data-bbox="175 1968 792 2024"><b>Parágrafo.</b> Las proposiciones presentadas por medios digitales deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso.</p> <p data-bbox="175 2040 792 2081"><b>ARTÍCULO 5º.</b> Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p data-bbox="175 2096 792 2153"><b>Artículo 144. Publicación y reparto.</b> Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p data-bbox="175 2168 792 2277">El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica, en este caso, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p>	<p data-bbox="828 1463 1455 1504">Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p data-bbox="828 1519 1455 1561"><b>ARTÍCULO 6º.</b> Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p data-bbox="828 1576 1455 1648"><b>Artículo 150. Designación de ponente.</b> La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p data-bbox="828 1664 1455 1705">La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión.</p> <p data-bbox="828 1720 1455 1777">Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p data-bbox="828 1792 1455 1834">Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.</p> <p data-bbox="828 1849 1455 1890"><b>ARTÍCULO 7º.</b> Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p data-bbox="828 1906 1455 2014"><b>Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia.</b> El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p data-bbox="828 2029 1455 2096">Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.</p> <p data-bbox="828 2112 1455 2168"><b>Parágrafo.</b> Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.</p> <p data-bbox="828 2184 1455 2225"><b>ARTÍCULO 8º.</b> Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p data-bbox="828 2241 1455 2282"><b>Artículo 157. Iniciación del debate.</b> La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.</p>						

<p>No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.</p> <p>El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.</p> <p>Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá y votará esta propuesta en primer lugar; en su defecto se discutirá y votará la proposición de dar primer debate.</p> <p>Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.</p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 165. Revisión y nueva ordenación.</b> Cerrado el debate y aprobado el proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El texto aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el Ponente Coordinador y el Secretario de la Comisión.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.</p> <p><b>ARTÍCULO 10º.</b> Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 222. Presentación de proyectos.</b> Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 231. Publicidad de las observaciones.</b> Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo deberán formularse por escrito, en original y tres copias o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. En ambos casos, se remitirá una copia al ponente del proyecto y a los miembros de la Comisión de manera digital y serán publicadas en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o virtuales.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Adiciónese un artículo a la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar los medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso de la República.</p> <p><b>Artículo Nuevo. Instalación y adopción de los medios digitales en el Congreso de la república.</b> La Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización o quien haga sus veces, cumpliendo con lo estipulado en los artículos precedentes, instalará y adoptará los medios digitales necesarios para el funcionamiento de las Cámaras.</p> <p>Así mismo, la Mesa Directiva de cada Cámara impartirá las directrices necesarias para dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.</b> Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 153. Plazo para rendir ponencia.</b> El o los ponentes rendirán su informe de manera física o a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendario, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento injustificado se procederá a su reemplazo.</p> <p>En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, salvo que medie justa causa para su incumplimiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. PROGRAMA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA.</b> El Congreso de la República implementará un programa integral de seguridad informática para proteger sus sistemas informáticos y la información confidencial. El programa incluirá un plan de auditoría que debe incluir: auditorías periódicas, evaluación de vulnerabilidades, identificación de amenazas y riesgos, implementación de medidas de seguridad, capacitación de personal, monitoreo y seguimiento, comunicación y sensibilización, plan de contingencia y sistemas de respaldo.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. POLÍTICA DE DATOS ABIERTOS.</b> El Congreso de la República implementará una política de datos abiertos, articulada con los diferentes programas, estrategias, proyectos y demás esfuerzos institucionales, así como de las actividades y agenda legislativa. Esta política tendrá como objetivo principal promover el uso y aprovechamiento de la información disponible, generar en la ciudadanía una mayor comprensión de las actividades del Congreso, y fomentar el desarrollo e implementación de herramientas de visualización por parte de la ciudadanía en general.</p>
---	---

**PARÁGRAFO.** El Congreso de la República implementará mecanismos de seguimiento para garantizar el uso eficiente de los recursos destinados a la política de datos abiertos. Se elaborarán informes periódicos y se realizarán evaluaciones independientes para medir el impacto de las herramientas tecnológicas que se desarrollan en los procesos legislativos.

**ARTÍCULO 17. VIGENCIA.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Senador de la República  
Conciliador



**DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**  
Representante a la Cámara  
Conciliadora